



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutivo con obligación de hacer de Única Instancia
Demandante	Maribel Alzate Sánchez
Demandada	Karla Roció Estrada Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2020-00054-00

Realizado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE HACER, que formula a través de apoderada judicial la señora MARIBEL ALZATE SANCHEZ, identificada con la c.c. 42.010.847, domiciliada en este municipio, en contra de la señora KARLA ROCIO ESTRADA RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 1.094.929.970, con domicilio en Génova, Quindío, se puede advertir que:

1.- En el acápite de las pretensiones se está solicitando: *“librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante y contra la parte demandada, para que ésta dé cumplimiento a una obligación de hacer.”*

Respecto a las pretensiones de la demanda, preceptúa el inciso 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“””Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”””

Consecuente con lo anterior, considera el Despacho que en la presente demanda la pretensión PRIMERA no se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, y por lo tanto la parte demandante deberá proceder a adecuarla en dicho sentido, manifestando de manera concreta en qué consiste la obligación de hacer que se impetra a través de esta demanda.

2.- En el poder allegado con la demanda no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.)

Es de advertir que en el caso de que se proceda a subsanar la demanda, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER, formulada a través de apoderada judicial, en contra de la señora KARLA ROCIO ESTRADA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIANA ANDREA DE ZULUAGA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía número 24.675.576 y t.p. 300.925, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y para los efectos a los que se contrae esta decisión.

NOTIFÍQUESE.-

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez.-

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248cccbb6cabefaa75d4a1767edabfce7f61c5ca1366779305b8bdff1cbd6

790

Documento generado en 02/10/2020 11:59:47 a.m.

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.: 068
FIJACIÓN: 05-10-2020

ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ Secretaria